



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010308012020

Expediente : 00743-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00743-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** el 30 de julio de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES



Con fecha 30 de julio de 2020 el recurrente solicitó a la entidad copia simple del *"Informe de servicio relacionado N° 013-2019-2-0215 expedido por la OCI-UNMSM con fecha 20.12.2020 así como el Oficio N° 1361-2019-UNMSSM/OCI del mismo día"*.

Con fecha 19 de agosto de 2020 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.



Mediante escrito ingresado a esta instancia con Registro N° 032045 de fecha 28 de agosto de 2020, el recurrente indicó que *"(...) debiéndose aclarar que la solicitud de acceso a la información tiene que atenderse en COPIA SIMPLE, y, en todo caso, en FORMA COMPLETA, pues no basta el Informe de servicio relacionado N° 013-2019-2-0215 expedido por la OCI-UNMSM con fecha 20.12.2020, sino también el otro documento requerido: Oficio N° 1361-2019-UNMSSM/OCI del mismo 20.12.2019"*



Mediante escrito s/n ingresado a esta instancia con Registro N° 055106 de fecha 27 de octubre de 2020, la entidad formuló su descargo<sup>1</sup>, indicando que la solicitud del

<sup>1</sup> Mediante la Resolución N° 010106582020 de fecha 19 de octubre de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente, requiriéndose a la entidad la formulación de sus descargos.

recurrente fue encauzada hacia la Universidad Nacional Mayor de San Marcos mediante el Oficio N° 000080-2020-CG/GCOC de fecha 5 de agosto de 2020<sup>2</sup> debido a que la información requerida corresponde a la citada universidad, asimismo, adjunta el correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2020 enviado al recurrente mediante el cual le comunica el encauzamiento de la solicitud de acceso a la información pública.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por otro lado, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia el cual señala que en el supuesto que las entidades de la Administración Pública no estén obligadas a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Dirigido al Responsable de acceso a la información pública Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó copia simple del *“Informe de servicio relacionado N° 013-2019-2-0215 expedido por la OCI-UNMSM con fecha 20.12.2020 así como el Oficio N° 1361-2019-UNMSSM/OCI del mismo día”*, siendo que la entidad mediante el Oficio N° 000080-2020-CG/GCOC de fecha 5 de agosto de 2020 reencausó la referida solicitud a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, informándole de la referida derivación, en concordancia a lo señalado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que *“(...) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia*

la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante" (Subrayado agregado).

En concordancia con lo señalado, el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup> señala que "De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente". (Subrayado agregado).

En atención a lo descrito, se advierte que la entidad al tener conocimiento de la ubicación de la información materia de la presente solicitud, cumplió con la obligación de remitirla hacia la entidad poseedora de la información en el plazo legal, siendo para el caso en concreto la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con el propósito de garantizar a plenitud el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Por otra parte, se advierte de autos, que los hechos antes descritos fueron comunicados al recurrente de forma tardía, vulnerando el plazo establecido; sin embargo, al haberse realizado antes de la emisión de la presente resolución, no corresponde ordenar su realización.

En consecuencia, atendiendo a que la entidad procedió al encauzamiento de la solicitud del recurrente a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; corresponde, desestimar el recurso de apelación materia de análisis.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00743-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** el 30 de julio de 2020.



**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

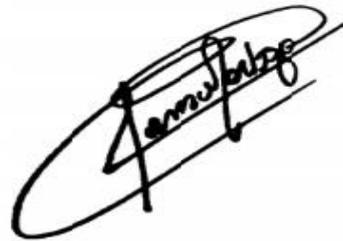
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/jeslr